|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| itu_logo | **Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT-16)**  **Hammamet, 25 de octubre - 3 de noviembre de 2016** | | CCITT/ITU-T 60th Anniversary logo |
|  | |  | |
|  | |  | |
| SESIÓN PLENARIA | | **Addéndum 15 al Documento 47-S** | |
|  | | **27 de septiembre de 2016** | |
|  | | **Original: ruso** | |
|  | | | |
| Estados Miembros de la UIT, Miembros de la Comunidad  Regional de Comunicaciones (CRC) | | | |
| PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓn 29 | | | |
| Procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicación | | | |
|  | | | |

|  |  |
| --- | --- |
| **Resumen:** | En la presente contribución se propone la modificación de la Resolución 29 con miras a realizar estudios sobre métodos y procedimientos en vigor de llamada a través de intermediario que pueden degradar gravemente la calidad y el rendimiento de las redes y comunicaciones, en particular en las redes de cuarta y quinta generación. |

Introducción

La utilización por las administraciones y los operadores de telecomunicaciones de métodos y procedimientos de llamada a través de intermediario que pueden degradar gravemente la calidad y el rendimiento de las redes y comunicaciones hace que cada vez sea más necesario analizar las consecuencias negativas de esa utilización en las redes de cuarta y próxima generación.

Propuesta

Se propone modificar y ampliar el texto de las partes *recordando*, *considerando* y *resuelve*, y modificar la parte *encarga al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones*, como se indica a continuación.

MOD RCC/47A15/1

RESOLUCIÓN 29 (Rev. Hammamet, 2016)

Procedimientos alternativos de llamada en las redes  
internacionales de telecomunicación

(Ginebra, 1996; Montreal, 2000; Florianópolis, 2004; Johannesburgo, 2008; Dubái, 2012; Hammamet, 2016)

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (Hammamet, 2016),

recordando

*a)* la Resolución 1099, adoptada por el Consejo en su reunión de 1996, sobre los procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones, en la cual se insta al Sector de Normalización de las Telecomunicaciones (UIT‑T) a que elabore tan pronto como sea posible Recomen­daciones adecuadas con respecto a los procedimientos alternativos de llamada;

*b)* la Resolución 22 (Rev. Dubái, 2014) de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en particular los *resuelve* 1, 2, 3 y 4;

*c)* la Resolución 21 (Rev. Busán, 2014) de la Conferencia de Plenipotenciarios relativa a los procedimientos alternativos de llamada en redes de telecomunicaciones, en particular los *resuelve* 1, 2 y 3;

*d)* la Resolución 65 (Rev. Hammamet, 2016) de esta Conferencia sobre Comunicación del número de la parte llamante, identificación de la línea llamante e identificación del origen,

reconociendo

*a)* que las llamadas por intermediario, las llamadas por mayorista, las llamadas sin identificación[[1]](#footnote-1)1 y otros procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, no se permiten en muchos países y se permiten en algunos otros;

*b)* que las llamadas por intermediario, la concentración inadecuada, las llamadas por mayorista, las llamadas sin identificación y otros procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, ofrecen procedimientos de llamada alternativos que pueden ser atractivos para los usuarios;

*c)* que las llamadas por intermediario, la concentración inadecuada, las llamadas por mayorista, las llamadas sin identificación y otros procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, y que pueden tener una incidencia negativa en los ingresos de los operadores de telecomunicaciones/las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros, lo que puede obstaculizar gravemente, en particular, los esfuerzos de los países en desarrollo[[2]](#footnote-2)2 para lograr una evolución sólida de sus redes y servicios de telecomunicaciones;

*d)* que la distorsión de los esquemas de tráfico resultantes de las llamadas por intermediario, la concentración inadecuada, las llamadas por mayorista, las llamadas sin identificación y otros procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, puede afectar a la gestión del tráfico y a la planificación de la red;

*e)* que algunas modalidades de llamada por intermediario degradan gravemente las características de funcionamiento y la calidad de la red telefónica pública conmutada (RTPC),

considerando

*a)* los resultados del taller de la UIT sobre identificación del origen y procedimientos alternativos de llamada celebrado en Ginebra el 19 y el 20 de marzo de 2012;

*b)* el taller de la UIT sobre "Suplantación de la identificación de la parte llamante" organizado por la Comisión de Estudio 2 del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT‑T) en Ginebra, el 2 de junio de 2014,

reafirmando

*a)* que cada país tiene el derecho soberano de reglamentar sus telecomunicaciones y que, por tanto, puede permitir, prohibir o en su caso reglamentar las llamadas por intermediario, las llamadas por mayorista o asuntos relativos a la identificación del abonado que llama en su territorio;

*b)* que en el Preámbulo a la Constitución de la UIT se menciona "la importancia creciente de las telecomunicaciones para la salvaguardia de la paz y el desarrollo económico y social de todos los Estados", y se dice que en la Constitución los Estados Miembros han convenido en "facilitar las relaciones pacíficas, la cooperación internacional entre los pueblos y el desarrollo económico y social por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones",

observando

que para minimizar el efecto de los procedimientos alternativos de llamada:

i) los operadores de telecomunicaciones/las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deben, dentro del marco de su legislación nacional, hacer todo lo posible para establecer el nivel de las tasas a recaudar sobre la base de los costes, teniendo en cuenta el artículo 6.1.1 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y la Recomendación UIT‑T D.5;

ii) las administraciones y los operadores de telecomunicaciones/las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deben procurar activamente llevar a efecto la Recomendación UIT-T D.140 y el principio de la fijación de tasas de distribución y partes alícuotas de distribución en función de los costes,

resuelve

1 que las administraciones y los operadores de telecomunicaciones/las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros adopten, en la medida de lo posible, todas las medidas para suspender los métodos y las prácticas de llamada por intermediario que degraden gravemente la calidad y las características de la RTPC, tales como los de llamada constante (o bombardeo o interrogación) y de supresión de la señal de respuesta;

2que las administraciones y los operadores de telecomunicaciones/las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros adopten un enfoque cooperativo en lo tocante al respeto de la soberanía nacional de los demás; a los efectos de esta colaboración se adjunta una propuesta de directrices;

3 que continúe la elaboración de las Recomendaciones apropiadas sobre procedimientos alternativos de llamada y, en particular, los aspectos técnicos de los métodos y prácticas de llamada por intermediario que degradan gravemente la calidad y el funcionamiento de la RTPC, como los de llamada constante (o bombardeo o interrogación) y de supresión de la señal de respuesta;

4 que encargue a la Comisión de Estudio 2 del UIT-T que considere la definición y los requisitos de servicio de la concentración, así como otros aspectos y modalidades de los procedimientos alternativos de llamada, incluyendo el de llamada por mayorista y el de llamada sin identificación;

5 que encargue a la Comisión de Estudio 3 del UIT-T que considere los efectos económicos de las llamadas por intermediario, las llamadas por mayorista, la concentración y otros procedimientos alternativos de llamada así como la no identificación del origen y la falsificación, en los esfuerzos de los países en desarrollo por desarrollar sus redes y servicios de telecomunicaciones locales de una manera sólida, y evalúe, en colaboración con la Comisión de Estudio 2, la eficacia de las directrices propuestas sobre el servicio de llamadas por intermediario;

6 que encargue a la Comisión de Estudio 17 del UIT-T la realización de nuevos estudios sobre cuestiones que pudieran surgir en el marco de esta Resolución, incluidas las redes de cuarta y próxima generación,

encarga al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

que siga cooperando con el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT) a fin de aplicar las disposiciones pertinentes relativas a la parte *encarga al Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones y al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones* de la Resolución 21 (Rev. Busán, 2014), sobre procedimientos alternativos de llamada en las redes de telecomunicaciones, y facilitar la participación en esos estudios de los países en desarrollo y la utilización de sus resultados, así como en la aplicación de la presente Resolución.

Apéndice  
(a la Resolución 29)

Propuesta de directrices para las consultas de las Administraciones y los operadores de telecomunicaciones/las empresas de explotación autorizadas  
por los Estados Miembros sobre llamadas por intermediario

En interés del desarrollo mundial de las telecomunicaciones internacionales, conviene que las administraciones y las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros cooperen con los demás y adopten un enfoque de colaboración. Todo enfoque de cooperación y las medidas consiguientes deben de tener en cuenta las limitaciones de las leyes nacionales. Se recomienda la aplicación de las directrices siguientes en el país X (donde se sitúa el usuario de la llamada por intermediario) y en el país Y (donde se sitúa el suministrador de la llamada por intermediario) en relación con este tipo de llamadas. Cuando el tráfico de llamadas por intermediario está destinado a un país distinto de los países X o Y, debe respetarse la soberanía y el estatuto reglamentario del país de destino.

| País X (el de ubicación del usuario de  la llamada por intermediario) | País Y (el de ubicación del proveedor de la llamada por intermediario) |
| --- | --- |
| Conviene adoptar un enfoque general razonable de colaboración | Conviene adoptar un enfoque general razonable de colaboración |
| La administración X que desea restringir o prohibir las llamadas por intermediario debe establecer una posición de principios clara |  |
| La administración X debe hacer saber su posición nacional | La administración Y debe señalar esta información a las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros y suministradores de llamadas por inter­mediario de su territorio utilizando todos los medios oficiales disponibles |
| La administración X debe indicar su posición de principios a las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros que operan en su territorio y dichas empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deben adoptar las medidas con las que se asegure que sus acuerdos de explotación nacional se ajustan a dicha posición | Las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros del país Y deben cooperar considerando toda modificación necesaria de los acuerdos internacionales de explotación |
|  | La administración Y y/o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros del país Y deben tratar de asegurarse de que todos los proveedores de llamadas por intermediario que se establezcan en su territorio son conscientes de que:  a) este tipo de llamadas no deben darse a un país en el que estén expresamente prohibidas, y  b) la configuración de la llamada por intermediario debe ser de un tipo que no degrade la calidad y las características de la RTPC internacional |
| La administración X adoptará todas las medidas razonables dentro de su jurisdicción y la responsabilidad de detener la oferta y/o utilización de las llamadas por intermediario en su territorio que:  a) estén prohibidas; y/o  b) sean perjudiciales para la red.  Las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros activas en el país X cooperarán para aplicar dichas medidas | La administración Y y las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros activas en el país Y deben adoptar todas las medidas razonables para impedir que los proveedores de llamadas por intermediario de su territorio ofrezcan dichas llamadas:  a) en otros países en los que estén prohibidas; y/o  b) cuando sean perjudiciales para las redes involucradas |
| NOTA – Por lo que se refiere a las relaciones entre los países que consideran las llamadas por intermediario como un "servicio internacional de telecomunicaciones" tal como se define en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros en cuestión deben establecer acuerdos de explotación bilaterales sobre las condiciones de explotación de las llamadas por intermediario. | |

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 1 Falta de información suficiente para que pueda identificarse el origen de la llamada. [↑](#footnote-ref-1)
2. 2 Este término incluye también a los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición. [↑](#footnote-ref-2)